

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CARTAGO VALLE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	76-147-4004-004-2023-00020-00
Accionante:	José Alfredo Cobo Medina
Accionado:	Universidad de Pamplona y Universidad del Quindío
Vinculados:	Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Ministerio de Educación Nacional, Alberto Peña Valencia, Martha Liliana Giraldo Méndez, Carlos Andrés García Quintero, Carol Tatiana Cuellar Dussan, Yeny Catalina Sánchez Arango, Edwin Rendón Ocampo, María Eugenia Rodríguez, Harold Albeiro Hurtado Sierra, Fabio Andrés Salah García, Hellen Jennifer García Garces, María Del Pilar Uribe Piedrahita y Diana Marcela Zamora Cardona
Derechos:	Debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, principio de confianza legítima, dignidad humana y derechos de los niños
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Sentencia No.	22

1.- OBJETO

Corresponde a esta agencia judicial decidir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por el ciudadano **José Alfredo Cobo Medina**, actuando a nombre propio, en contra de la **Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, principio de confianza legítima, dignidad humana y derechos de los niños**.

2.- ANTECEDENTES

El promotor acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

Manifiesta ser aspirante al empleo identificado con el código 2028, profesional especializado, grado 12 de la Facultad de Ciencias Humanas y Bellas Artes-Instituto de Bellas Artes dentro del concurso público de méritos para proveer 14 empleos vacantes y concurso de ascenso para 6 plazas de la

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

planta administrativa de la **Universidad del Quindío**, adelantado en virtud del Acuerdo No. 0001 de junio 15 de 2022 cuyo operador logístico es la **Universidad de Pamplona**, institución encargada de cada una de las etapas de dicho proceso. Afirma haber aportado toda la documentación requerida, superando las pruebas de competencias básicas y funcionales clasificadorias, además de la entrevista correspondiente a las pruebas comportamentales.

Sin embargo, denuncia que, en la fase de valoración de antecedentes, la **Universidad de Pamplona** habría omitido evaluar la totalidad de los certificados aportados, específicamente los folios No. 162755, 162815 y 162824 que demuestran su experiencia y los folios No. 162549, 162639, 162037, 162304, correspondientes a educación para el trabajo y desarrollo humano, los que no fueron objeto de puntuación. Estima que dichos documentos cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 15 del Acuerdo que regula el concurso, refiriéndose a aquellos que corresponden a la demostración de las "calidades académicas y la experiencia" registrados y foliados en la inscripción y que fueron objeto de la fase de preselección.

Tras haber presentado el pasado 13 de enero del año en curso, la respectiva reclamación de los resultados de la valoración de antecedentes en la etapa correspondiente, expone que la **Universidad de Pamplona**, mediante oficio del 26 de enero del año en curso, insiste en desconocer su experiencia profesional, profesional relacionada y la certificación de educación para el trabajo y desarrollo humano aportados, concluyendo que debería obtener 30 puntos de la experiencia profesional relacionada y los 15 de la experiencia profesional, así como 2 puntos en el factor de educación para el trabajo y desarrollo humano-ETDH y 10 puntos del factor de educación informal con un total de 57 puntos y no 27 como fue valorado. Aunado a lo anterior, menciona ser el padre de dos menores de edad a su cargo y no contar con un trabajo estable pues se habría dado por terminado un contrato de prestación de servicios con la entidad SENA, situación que le genera incertidumbre por las condiciones socioeconómicas que atraviesa el país.

En el descrito contexto, solicita que se ordene a la **Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío** modificar el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.

3.- IDENTIDAD DE LAS PARTES

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, el ciudadano **José Alfredo Cobo Medina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.457.809 de Yumbo, quien puede ser ubicado en la Carrera 2C No. 26 -36 de Cartago, al teléfono 311-6309945, email: josealfredo.cobo@gmail.com

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

Como responsables de la presunta vulneración de derechos, se presenta al señor **Ivaldo Torres Chávez**, rector de la Universidad de Pamplona y al señor **José Fernando Echeverry Murillo**, rector de la Universidad del Quindío.

De forma oficiosa, se vinculó en el extremo pasivo a la **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA**, **Ministerio de Educación Nacional**, **Alberto Peña Valencia**, **Martha Liliana Giraldo Méndez**, **Carlos Andrés García Quintero**, **Carol Tatiana Cuellar Dussan**, **Yeny Catalina Sánchez Arango**, **Edwin Rendón Ocampo**, **María Eugenia Rodríguez**, **Harold Albeiro Hurtado Sierra**, **Fabio Andrés Salah García**, **Hellen Jennifer García Garces**, **María Del Pilar Uribe Piedrahita** y **Diana Marcela Zamora Cardona**, ciudadanos que opcionaron al cargo ofertado en el concurso.

4.- TRAMITE PROCESAL

Una vez recibido el escrito de tutela, se profiere **Auto Interlocutorio No. 47 del 2 de febrero de 2023**, proveído mediante el cual se admitió la demanda de tutela, se dispuso la notificación a las instituciones de educación superior accionadas y se ordenó la medida provisional que el Despacho estimó pertinente en el caso en particular. Además, mediante **Auto Interlocutorio No. 48 del 2 de febrero de 2023** se ordenó la vinculación de los participantes que figuran en la publicación de resultados consolidados del concurso de méritos abierto y de ascenso de la Universidad del Quindío, en el cargo de "Profesional Especializado Abierto 2", a fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción o actuaran en calidad de coadyuvantes dentro del presente trámite constitucional.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA:

El doctor **Fernando Jose Muriel Andrade** obrando como Director Regional del Valle del Cauca de la entidad, allega respuesta expresando su ratificación respecto a las certificaciones de experiencia que aduce el accionante en los hechos de la demanda y que fueron emitidas por esta institución. Manifiesta oponerse a las pretensiones que guarden relación directa con el SENA, solicitando se les desvincule pues considera que no han desconocido ningún derecho fundamental del accionante.

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

FABIO ANDRÉS SALAH GARCÍA.

Como participante del concurso de méritos objeto de reclamo, sugiere que se realice una revisión sobre todas las etapas del proceso para proveer los cargos de planta, pues en su sentir, careció de legitimidad y transparencia al publicar los resultados de manera individual y no de manera pública, lo que implicó que los participantes no pudieran contrastar la posición obtenida en cada preliminar. Detalla que la evaluación comportamental fue realizada por tres profesionales, sin embargo, al ser publicados los resultados, estos no se encuentran suscritos por ellos, por lo que no se podría verificar su autenticidad.

UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO.

El Rector **José Fernando Echeverry Murillo** resalta que los hechos descritos en la demanda, hacen referencia a las actuaciones realizada por otra entidad ajena a esa institución educativa, esto es, la **Universidad de Pamplona**. Acorde con lo anterior, indica haber suscrito el contrato interadministrativo No. 001 de 2022 con la Universidad de Pamplona, a efectos de que adelantara el concurso público de méritos en cuestión, acuerdo del cual se desprenden ciertas obligaciones para las partes, precisando que, de su lado estableció las reglas de la convocatoria y los requisitos mínimos, mientras que la aplicación al caso particular del aspirante así como la construcción de las pruebas, son del resorte de la Universidad de Pamplona.

En ese sentido, considera que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita su desvinculación, al versar la pretensión del actor sobre los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, fase que al ser una actividad contractual a ejecutar por la universidad contratista, le impide pronunciarse de fondo frente a decisiones administrativas que no profirió ni son objeto de debate. Adicionalmente, estima que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, que requiera la adopción de medidas por parte del juez constitucional, por cuanto el acto administrativo goza de la presunción de legalidad, lo que hace improcedente la acción de tutela al tener la posibilidad de acudir a otros mecanismos de defensa con medidas cautelares que resultan idóneos, como el ejercicio de la nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MEN:

El doctor **Alejandro Botero Valencia**, en calidad de jefe de oficina asesoría jurídica de esa cartera ministerial, y en aras de dar respuesta al requerimiento, manifiesta que, conforme a la Ley 30 de 1992,

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

el manejo de la autonomía universitaria es de amplio alcance, pues abarcan temas académicos, ideológicos, de política administrativa y de manejo de recursos, con algunos límites que han sido jurisprudencialmente fijados por la Corte Constitucional.

Acorde a lo anterior, precisa que sus funciones de inspección y vigilancia de instituciones de educación superior establecidas en el artículo 2 del Decreto 5012 de 2009 no desconocen el principio de autonomía universitaria y bajo ningún aspecto contemplan las solicitudes presentadas por el accionante, por lo que estima carecer de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, peticionar ser desvinculado del trámite constitucional.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

En calidad de accionado, el señor **Heriberto José Rangel Navia**, Director de Interacción Social de la institución, argumenta la improcedencia de la acción tuitiva, haciendo un recuento de las acciones surtidas en virtud del concurso público de méritos abierto y de ascenso de la **Universidad del Quindío**, cuyo origen se debe a la celebración del Acuerdo No. 001 del 15 de julio de 2022 y el consecuente contrato interadministrativo No. 001 de 2022 suscrito en calidad de operador logístico de dicho proceso, adelantando la verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas escritas y calificación de la prueba de valoración antecedentes de los empleos de carrera administrativa de los niveles técnico, asistencial y profesional, de conformidad con el manual de funciones y bajo las directrices definidas por la **Universidad del Quindío** en la normatividad que regula la convocatoria (Acuerdos 001, 002 y 0003 de 2022).

Refiere no entender la vulneración de derechos reclamada por el actor, puesto que en su sentir al aspirante se le ha garantizado la participación dentro del concurso dando cumplimiento al debido proceso administrativo. Detalla que el 10 de enero del año que avanza, publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes en las páginas web de las universidades accionadas y a partir de esa fecha, los participantes contaban con cinco días hábiles para presentar reclamación a través del aplicativo habilitado para ese fin, según el artículo 43 del Acuerdo No. 001 de 2022, plazo que advierte corrió los días 11, 12, 13, 16 y 17 de enero de 2023 y dentro del cual el accionante presentó la respectiva reclamación, la cual fue atendida el 26 de enero siguiente.

No obstante, menciona haber procedido a verificar nuevamente la documentación del aspirante, sosteniendo que, en atención al artículo 37 del Acuerdo No. 001 de 2022, los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer no pueden ser objeto de puntuación en la valoración de antecedentes, por lo que el título profesional en administración de empresas y de magister en

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

administración egresado de la Universidad del Valle, identificados con folios No. 161442 y 161524 no le generó puntuación alguna.

De igual modo, en lo concerniente al ítem de educación no formal, menciona que el señor **José Alfredo Cobo Medina** acreditó cinco cursos con una intensidad total de 395 horas, que discrimina de la siguiente manera:

- EDUCACION INFORMATIVA.

NOMBRE DEL CURSO	EXPEDIDO POR	CANTIDAD DE HORAS
PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DIRIGIDO A SERVIDORES PÚBLICOS SOBRE TRATO DIGNO CON ENFOQUE DE DERECHOS Y DIFERENCIAL ÉTNICO A LAS COMUNIDADES NEGRAS	ESAP	80
FORTALECIMIENTO DE LA LABOR DE VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE CALIDAD EN EL MARCO DEL DECRETO 1330 DE 2019	SACES	40
FORMACIÓN DE LÍDERES PARA EL DESARROLLO LOCAL BASADO EN CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TRANSFORMATIVA	UNIVERSIDAD DEL VALLE	135
FORMACION TECNOPEDAGOGICA EN AMBIENTES VIRTUALES DE APRENDIZAJE BLACKBOARD 9.1	SENA	40
ENTRENAMIENTO LEAN SERVICE	SENA	100
TOTAL		395

Precisa que en este ítem se asignó al actor un total de 10 puntos, toda vez que esa es la puntuación máxima permitida según el numeral tercero del artículo 40 del Acuerdo No. 001 de 2022, al superar las 160 horas. Además, manifiesta que los cursos denominados "Analista en Sistemas Windows" expedido por el C.E.S. y "Nivel Avanzado - Atender Clientes de acuerdo con Procedimiento de Servicio y Normativa" impartido por el SENA, no fueron objeto de puntuación por no contener los certificados la intensidad horaria y no ser posible validarlas de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo tres del artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2022.

En lo atinente al acápite de educación para el trabajo y desarrollo humano, especifica que el curso denominado "Cátedra Virtual de Creación de Empresas Innovadoras" sí cumple con los criterios establecidos y, por ende, le asignan un punto, estudios que detallan así:

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.

NOMBRE DEL CURSO	EXPEDIDO POR	CANTIDAD DE HORAS
CÁTEDRA VIRTUAL DE CREACIÓN DE EMPRESAS INNOVADORAS	SENA	320

En cuanto a la valoración de la experiencia, señala que los folios No. 162732, 162714 y 162723, que acreditan aquellos periodos en los que se desempeñó como docente en diferentes instituciones educativas, no fueron objeto de puntuación con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2022, que expresa que la experiencia docente no será válida para el proceso de selección.

Asimismo, indica que el participante acreditó la siguiente experiencia profesional:

ENTIDAD	FOLIO	FECHA INC	FECHA FIN	MESES	DIAS
ROOTT+CO	162658	27/03/2004	31/10/2004	7	5
ROOTT+CO	162706	2/11/2004	25/10/2005	11	24
SENA	162755	11/02/2008	24/01/2019	131	14
TOTAL				150	13

Por ende, corrige la calificación en este ítem, modificando de dos a quince puntos. Mientras que, para la experiencia profesional relacionada, afirma que el accionante acreditó lo siguiente:

ENTIDAD	FOLIO	FECHA INC	FECHA FIN	MESES	DIAS
SENA	162742	16/08/2007	30/12/2007	4	15
SENA	162742	14/01/2008	10/02/2008	0	27
SENA	162807	29/01/2019	30/12/2019	11	2
SENA	162824	18/02/2020	31/12/2020	10	14
SENA	162824	22/01/2020	17/02/2020	0	26
SENA	162824	26/01/2021	29/12/2021	11	4
TOTAL				38	28

En ese sentido, estima que el participante justificó 38 meses y 28 días de **experiencia profesional relacionada**, del cual se descuentan los 7 meses de los requisitos mínimos, para un total de 31 meses y 21 días, por lo que asegura haber procedido a corregir la calificación en este ítem, pasando de un puntaje de quince a veinte puntos.

Como conclusión, informa que se modifica el puntaje obtenido de 27,00 a 46,00 para el señor **José Alfredo Cobo Medina** en la prueba de valoración de antecedentes. De tal forma, considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados y que la tutela no es el mecanismo apto para

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

debatir las actuaciones surtidas hasta el momento en el concurso de méritos objeto de controversia, señalando que este proceso es una mera expectativa centrada en un eventual derecho particular y concreto relativo al acceso al cargo para el cual participó. Finalmente, solicita se levante la medida provisional adoptada, se nieguen las pretensiones del actor y se ordene el archivo del expediente por configurarse un hecho superado al haberse realizado el ajuste a la calificación en la prueba de valoración de antecedentes.

Durante el trámite de esta acción constitucional, el señor **José Alfredo Cobo Medina** allega varios escritos al correo electrónico institucional, insistiendo en su inconformidad y las inconsistencias que detecta en cuanto a la valoración realizada por la **Universidad de Pamplona** a los certificados de educación para el trabajo y desarrollo humano identificados bajo los consecutivos No. 162037 "Programas Reglamentarios de Analista en Sistema Windows" del 30/11/1995-Centro de Enseñanza en Sistemas de Yumbo, Valle y No. 162304 "Competencia laboral NIVEL AVANZADO - Atender clientes de acuerdo con procedimiento de servicio y normativa" del 2/12/2019-SENA, los cuales no fueron tenidos en cuenta para esta categoría de puntuación.

De igual manera, denuncia la misma situación respecto al certificado de experiencia identificado con el consecutivo No. 162755 "Profesional Grado 1 del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA -Regional Valle", pues estima que ese certificado contiene experiencia profesional relacionada de aproximadamente 90 meses y 11 días y de experiencia profesional de 41 meses. Finalmente, recalca que la universidad accionada, en la fase de acreditación de requisitos mínimos ya concluida, la experiencia se extrajo del folio No. 162706 que hace referencia al certificado laboral del actor como administrador en el almacén Root+Co desde 2/11/2004 al 25/10/2005; de tal manera considera que ese folio habría sido modificado al no ser consistente con la clasificación inicial de los

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

documentos como pretende evidenciar con el siguiente soporte:

CONCURSO PÚBLICO ABIERTO Y DE ASCENSO
Convocatoria 001 - 2022 (Planta Administrativa)

UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO

Observaciones Archivo

Lista

Registros por Página 10 Número de Registros: 11 - 20 de 23

▼ Tipo Archivo ▲	▼ Archivo ▲	▼ Observación ▲	Descargar
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_02_2_09092022_162706.PDF	La experiencia de esta certificación se contabiliza desde (02/06/2005) hasta (25/10/2005), para la prueba de valoración de Antecedentes de experiencia laboral; teniendo en cuenta que el periodo desde (02/11/2004) hasta (01/06/2005), se validó para el cumplimiento de R.M.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_03_3_09092022_162714.PDF	Folio no valido, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, la certificación aportada como Docente no será válida para el presente proceso de selección. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 15 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_04_4_09092022_162723.PDF	Folio no valido, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, la certificación aportada como Docente no será válida para el presente proceso de selección. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 15 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	

EDUCACIÓN INFORMAL

CURSO EDUCACIÓN INFORMAL

PUNTAJE NETO	DETALLE
10	3

EXPERIENCIA

PUNTAJE NETO	DETALLE
2	4

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

PUNTAJE NETO	DETALLE
15	5

Volver

Detalle

Lista

Registros por Página 10 Número de Registros: 1 - 5 de 5

▼ Folio ▲	▼ Descripción ▲	Cálculo	Ver
162807	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, CON EL CONTRATO: 141.	0 Años 11 Meses 2 Días	
162742	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, EN EL CARGO DE SUPERVISOR.	0 Años 4 Meses 15 Días	
162742	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, EN EL CARGO DE SUPERVISOR.	0 Años 0 Meses 27 Días	
162706	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR SOCIAL, EN EL CARGO DE ADMINISTRADOR.	0 Años 4 Meses 24 Días	
162706	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR SOCIAL, EN EL CARGO DE ADMINISTRADOR. (RM)	0 Años 7 Meses 0 Días	

Universidad de Pamplona
~ 2023 ~

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia. Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se encuentra domiciliado el demandante, lo que permite establecer que los efectos de la

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

presunta vulneración, se surten en este municipio y en atención a que las partes accionadas son las instituciones de educación superior de orden departamental encargadas de adelantar el concurso de méritos en el cual participa el actor, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 constitucional, mandato que se concreta en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico. Corresponde al Despacho resolver como problema jurídico en el presente asunto: (i) si se cumple en el caso concreto los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad respecto a la posibilidad de intervención del juez de tutela para zanjar de forma transitoria o definitiva una litis que, en principio, compete al juez de lo contencioso administrativo, esto teniendo en cuenta el carácter excepcional del mecanismo constitucional en asuntos de esta especie y el tipo de acto administrativo que se cuestiona; (ii) de superarse positivamente el anterior planteamiento, habrá de establecerse si la parte accionada o vinculadas, han desconocido los derechos fundamentales invocados por el ciudadano **José Alfredo Cobo Medina**, cuya pretensión principal es la modificación del puntaje en la prueba de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos adelantado en virtud del Acuerdo No. 0001 de junio 15 de 2022, por la **Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío**.

5.3. Fundamentos normativos y jurisprudenciales. Inicialmente, se recuerda que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la acción de tutela como un instrumento rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza de vulneración que pudieran ejercer las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. Este mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

Es así como dicha naturaleza sumaria que atiende la urgencia que amerita el resguardo de las garantías inaplazables de los ciudadanos, excluye de la competencia del juez constitucional asuntos que pueden ser zanjados en el ejercicio de otros mecanismos también regulados para solventar controversias, pues lo cierto es que la acción de amparo no puede ser invocada todas las veces que se presenten inconvenientes entre los administrados y las autoridades, o en los casos excepcionales, entre los particulares, como tampoco está llamada a intervenir en las competencias asignadas por la ley a las autoridades.

5.3.1 Sobre los requisitos procedencia de la acción de tutela

De cara a esa naturaleza especial del medio de amparo, resulta imperioso que el juez en sede constitucional, verifique en cada caso, la presencia de los requisitos inherentes a su procedencia, referidos a la **inmediatez** o **subsidiariedad**, considerando lo definido en el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991:

“(...) la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

Respecto al requisito de inmediatez, establece el artículo 86 de la Constitución Política que la acción tuitiva puede presentarse en todo momento y lugar. La jurisprudencia ha concluido que por esa razón no es posible fijar un término de perentoriedad, pues ello sería contrario al referido dispositivo. Sin embargo, ha aclarado que dicha norma no implica que el reclamo pueda impetrarse en cualquier momento, pues ello resultaría contrario a la finalidad de protección urgente e inmediata que es propia de la acción y de los derechos involucrados.

Considerando lo escrito, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente y que el fallador le compete en cada caso definir lo que estimaría un plazo oportuno. En este sentido, en sentencia T-792 de 2009, la Corte Constitucional ha afirmado lo siguiente:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

De igual modo, la Corte en Sentencia T-051 de 2016 concluyó:

“Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) *La existencia de razones válidas para la inactividad (...).*
- (ii) *Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).*

- (iii) *Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante.*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Aunado a lo anterior y para el caso en particular, la Corte Constitucional ha determinado que para satisfacer este requisito debe transcurrir un plazo razonable que puede contabilizarse desde la expedición del acto administrativo¹.

Por otra parte, en lo que atañe al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional en sentencia T-375 del 2018, expresó lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) *cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*
- (ii) *cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

Al tenor de la reseñada jurisprudencia se desciende a colegir que la acción tuitiva se perfila como un mecanismo excepcional y preferente, que no desplaza los mecanismos pre establecidos por el legislador. De tal forma, solo procede como un medio de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad para proveer una adecuada protección de los derechos fundamentales en el caso concreto y, (ii) procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En lo referente a la procedencia excepcional de la tutela en aquellos asuntos en que la reclamación versa sobre las actuaciones administrativas que se surten dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha planteado varios escenarios en los cuales se podrían demandar dichos actos a través de la acción tuitiva, siendo del caso destacar el siguiente:

“97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controveieren actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo». (...)»²

En este punto, es menester aclarar que aun cuando existen medios de control para controvertir actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado, como máximo órgano en la materia, ha concluido que esos mecanismos no pueden ser empleados contra actos de trámite, al considerar que, en esencia, la finalidad de estos actos no es otra que impulsar la actuación administrativa, por lo que son pocas las ocasiones en los que se adoptan a través de ellos decisiones sustanciales que puedan afectar los derechos fundamentales de los administrados. Así lo ha establecido en reiterada y pacífica jurisprudencia:

“1.2 Las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA.”

De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”³. (Destacado por el Despacho).

Bajo ese entendido, la Corte Constitucional ha considerado que sí es posible proponer la acción de tutela para confrontar los actos administrativos de trámite que resulten lesivos para los derechos fundamentales de los administrados. Para el efecto y siendo aplicable al caso en concreto, la doctrina constitucional ha determinado los siguientes requisitos específicos para la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos:

“i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido;
ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y
iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”⁴ (Destacado por el Despacho).

² Ibidem.

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad. No. 25000-23-37-000-2015-01583-01 del 06 de noviembre de 2019. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-077 del 08 de agosto de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

5.3.2 Sobre el concurso público de méritos

En el ordenamiento jurídico colombiano existe normatividad que resalta la importancia del concurso público de méritos como medio que permite evaluar, bajo todos los parámetros y garantías que su finalidad requiere, la idoneidad y competencia de los aspirantes que ocupan un cargo de carrera administrativa. Así, el fundamento del mérito radica en los postulados de orden superior contenidos en los artículos 123 y 125 de la Carta Política, y que finalmente concreta la articulación de los principios constitucionales de la carrera administrativa. En palabras de la Corte Constitucional, el concurso es definido como:

*“(...) la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa». Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica». **De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas»**”⁵*

5.3.3 Sobre el debido proceso administrativo, el carácter vinculante del acuerdo de convocatoria y el principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos.

Ahora bien, referente al debido proceso en materia administrativa, el Alto Tribunal ha sido reiterativo en la obligación de observancia que le asiste a las autoridades, puesto que este precepto se encuentra amparado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, por lo cual se le considera como un principio fundamental de la función pública y garantía para el acceso a la administración de justicia, pues así los ciudadanos pueden conocer las decisiones que los afectan e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para el ejercicio de su defensa. Así se ha indicado:

“Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso. (...)"⁶

Además, ha planteado las siguientes garantías que las define como propias del debido proceso administrativo:

*"(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;** (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".⁷*

En punto al caso que se analiza, valga recalcar que el Acuerdo No. 001 del 15 de junio de 2022 por medio del cual se convocó al concurso público de méritos adelantado por la Universidad de Pamplona para proveer los catorce empleos vacantes y concurso de ascenso para seis plazas de la planta administrativa en la Universidad del Quindío, se constituye en "la ley del concurso", es decir, la hoja de ruta que deben seguir las instituciones de educación superior involucradas en el proceso concursal, y que ciertamente, permitirá al Despacho identificar las falencias en las que se haya incurrido respecto al reclamo impetrado por el actor. Lo anterior, cobra especial relevancia para la Corte Constitucional, expresándose en los siguientes términos:

"[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». (...)»⁸

Asimismo, se ha instaurado el principio de confianza legítima, el cual ha sido conceptualizado como “(...) un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. (...)»⁹. Más específicamente, en lo que respecta a las actuaciones que se gestionan al interior de un proceso concursal de méritos, la Corte Constitucional ha estipulado que este principio y derecho también les asiste a los aspirantes del concurso, resaltándose su intrínseca relación con los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, puesto que:

“(...) Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».

153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»¹⁰

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-453 del 22 de noviembre de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

Acogiendo la normatividad aplicable, la postura jurisprudencial citada y analizando las circunstancias particulares expuestas en el presente trámite, el Despacho procede a analizar el caso concreto.

7. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se extracta que el objeto del reclamo impetrado por el señor **José Alfredo Cobo Medina** atañe a que se ordene a la **Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío**, la modificación del puntaje que obtuvo en la prueba de valoración de antecedentes para el cargo de "Profesional Especializado Abierto 2" dentro del concurso público de méritos para proveer empleos vacantes de la planta administrativa según el Acuerdo No. 0001 de junio 15 de 2022.

En ese contexto de manera primigenia es menester validar si se cumplen con los requisitos habilitantes del mecanismo especial, pues la regla general es la de acudir al juez natural, que en el caso concreto sería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así pues, en orden a establecer la inmediatez, se logra comprobar que la inconformidad del señor **José Alfredo Cobo Medina** se origina tras recibir la respuesta a la reclamación el 26 de enero de 2023 y la consecuente publicación de los resultados consolidados del concurso de méritos en la página web de la **Universidad de Pamplona**, más precisamente para el cargo denominado "Profesional Especializado Abierto 2", es decir, transcurren aproximadamente seis días hasta la fecha que interpone la acción de tutela, por lo que se estima que fue presentada en un plazo razonable.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de operador logístico, publicó en su página web institucional el documento denominado "Publicación de Resultados Consolidados del Concurso de Méritos Abierto y de Ascenso de la Universidad del Quindío" mediante el cual expuso los puntajes obtenidos en cada prueba, previamente ponderados y dando el resultado total para cada uno de los aspirantes, quienes figuran enlistados en orden descendente, siendo esta, la última actuación administrativa asumida por la **Universidad de Pamplona** que se configura claramente como un acto de trámite puesto que, a todas luces, no adopta una decisión sustancial frente a los participantes, sino que bien podría calificarse como una vista previa a lo que sería una futura y muy probable lista de elegibles, tras haberse agotado la respectiva fase de reclamación prevista en el Acuerdo No. 001 de 2022.

Acorde a lo anterior, la publicación de los resultados consolidados de las pruebas evaluadas no es la actuación administrativa que finaliza el concurso de méritos objeto de análisis, pero sí tiene una innegable repercusión en la lista de elegibles, pues de manera previa da a conocer los resultados consolidados de cada uno de los aspirantes al cargo que se postuló el actor, esto es, "Profesional Especializado Abierto 2", inclusive ordenándolos de acuerdo al puntaje total obtenido de mayor a

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

menor, por lo que los participantes tienen desde ya conocimiento de su posición y probablemente ese listado no tendrá modificaciones pues se han agotado casi todas las etapas del proceso concursal, y siendo el siguiente paso la publicación de la lista de elegibles, según el acuerdo que lo regula.

Es por ello que se entiende cumplido el requisito de subsidiariedad, pues al tratarse de un acto de trámite (Publicación de resultados consolidados) que define una situación sustancial que se proyecta en la decisión final (Lista de elegibles), se concluye que ciertamente no existe alternativa judicial diferente a la acción tutiva que permita demandar la protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que no se está ante un acto administrativo susceptible de discusión ante lo Contencioso Administrativo conforme a la postura jurisprudencial del Consejo de Estado que se citó en el acápite anterior.

Con la intención de continuar el análisis para poder determinar si en este caso procede o no la intervención del juez constitucional, se traen a colación los parámetros establecidos para la realización del concurso público de méritos y que se encuentran plasmados en el Acuerdo No. 001 de 2022, en lo que respecta al objeto de reclamación del accionante, esto es, la prueba de valoración de antecedentes. De conformidad con el articulado 38 y siguientes, para esta prueba se establecieron dos factores de mérito, la educación y la experiencia, para el primero se fijaron tres categorías: i) educación formal, ii) educación para el trabajo y el desarrollo humano, y, iii) educación informal; mientras que el segundo factor se dividió en dos categorías: i) experiencia profesional y, ii) experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, se tiene que el reclamo constitucional postulado por el señor **José Alfredo Cobo Medina** versa sobre la presunta omisión por parte de la **Universidad de Pamplona** respecto a la evaluación de la totalidad de los certificados aportados, específicamente los folios No. **162755, 162815 y 162824** que demostrarían su experiencia y los folios No. **162549, 162639, 162037, 162304**, correspondientes a educación para el trabajo y desarrollo humano, que no generaron puntuación alguna. Con el propósito de dar mayor claridad, a continuación, se discrimina cada uno de los documentos que fueron suministrados por el participante para que fueran tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes y que son objeto de controversia, detallándose los argumentos y actuaciones que se surtieron durante el curso del presente trámite constitucional, dado que la **Universidad de Pamplona**, al cerciorarse de ciertas falencias, modificó el puntaje del actor al momento de surtirse la notificación de la acción; sin embargo, el señor Cobo Medina denunció que la omisión persistía:

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

Folio	Denominación Certificado	Tiempo-Duración	Evaluación UNIPAMPLONA	Reclamo Accionante	Corrección UNIPAMPLONA	Accionante Repara
162755	Profesional Grado 01 del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA - Regional Valle	11 de febrero de 2008 - 24 de enero de 2019 (131 meses y 13 días)	Folio no valido, no es objeto de puntuación en la prueba valoración de antecedentes, toda vez que, las funciones desempeñadas de la certificación laboral no guardan relación con las funciones del cargo al cual se inscribió. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el párrafo 12 del artículo 15, Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022	La certificación corresponde a 7 años posterior a la terminación del pensum y que las funciones si están relacionadas con 131 meses y 11 días, pues asumió un cargo de nivel profesional en una entidad del orden nacional como el SENA, fundamentándose en que un cargo de ese nivel ejerce las funciones descritas en el Decreto Ley 1083 de 2015 en el artículo o 2.2.2.2.3.	CORRIGE y lo tiene en cuenta como experiencia profesional	Se debe valorar junto con las novedades reportadas por el SENA en la certificación, en las que se especifican las funciones
162815, 162742 y 162824	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. 042 del 16/08/2007	16 de agosto al 30 de diciembre de 2007 (5 Meses)	La certificación laboral aportada en el folio 162815, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742	El folio 162742 corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162815 corresponde a certificación compilatoria 9543-0099 de 2020, que contiene los 2 contratos a los que hace referencia el folio 162742 y otros 3 contratos más, es decir, no se validó la experiencia profesional de los contratos No. 3 a No. 5 discriminados de las páginas 03 a 07.	CORRIGE y lo tiene en cuenta como experiencia profesional RELACIONADA	No se pronuncia

EXPERIENCIA

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

162815, 162742 y 162824	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. 001 del 14/01/2008	14 Enero al 10 de febrero de 2008 (11 meses y 15 días)	La certificación laboral aportada en el folio 162815, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742	El folio 162742 corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162815 corresponde a certificación compilatoria 9543 – 0099 de 2020, que contiene los 2 contratos a los que hace referencia el folio 162742 y otros 3 contratos, es decir, no se validó la experiencia profesional de los contratos No. 3 a No. 5 discriminados de las páginas 03 a 07.	CORRIGE y lo tiene en cuenta como experiencia profesional RELACIONADA	No se pronuncia
162815 y 162824	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. 141 del 28/01/2019	29 de enero al 30 de diciembre de 2019 (11 meses)	La certificación laboral aportada en el folio 162815, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742	El folio 162742 corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162815 en mención corresponde a certificación compilatoria 9543 – 0099 de 2020, que contiene los 2 contratos a los que hace referencia el folio 162742 y otros 3 contratos, es decir, no se validó la experiencia profesional de los contratos No. 3 a No. 5 discriminados de las páginas 03 a 07.	CORRIGE y lo tiene en cuenta como experiencia profesional RELACIONADA	No se pronuncia

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

<p>162815 y 162824</p> <p>Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. CO1.PCCNTR.1388608 DE 2020</p> <p>18 de febrero al 31 de diciembre de 2020 (10 meses y 13 días)</p> <p>La certificación laboral aportada en el folio 162815, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742</p> <p>El folio 162742 corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162815 en mención corresponde a certificación compilatoria 9543 – 0099 de 2020, que contiene los 2 contratos a los que hace referencia el folio 162742 y otros 3 contratos, es decir, no se validó la experiencia profesional de los contratos No. 3 a No. 5 discriminados.</p> <p>CORRIGE y lo tiene en cuenta como experiencia profesional RELACIONADA</p> <p>No se pronuncia</p>						
<p>162815 y 162824</p> <p>Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. CO1.PCCNTR. 1295886 DE 2020</p> <p>22 de enero al 17 de febrero de 2020 (26 días)</p> <p>La certificación laboral aportada en el folio 162815, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742</p> <p>El folio 162742 corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162815 en mención corresponde a certificación compilatoria 9543 – 0099 de 2020, que contiene los 2 contratos a los que hace referencia el folio 162742 y otros 3 contratos, es decir, no se validó la experiencia profesional de los contratos No. 3 a No. 5 discriminados de las páginas 03 a 07.</p> <p>CORRIGE y lo tiene en cuenta como experiencia profesional RELACIONADA</p> <p>No se pronuncia</p>						

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

	162824	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. CO1.PCCNTR. 2174528 DE 2021	26 enero al 31 de diciembre de 2021 (11 meses y 5 días)	La certificación laboral aportada en el folio 162824, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742	El folio 162742 es un folio de 2 páginas que corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162824 en mención corresponde a certificación compilatoria 9543 – 0294-2021, que consta de 9 páginas que contiene en su primera parte los dos contratos a los que hace referencia el folio 162742 y los 3 contratos referenciados en el punto anterior respecto del folio 162815 así como 1 contrato más objeto de la presente reclamación, para el cual no se validó la experiencia profesional del contrato No. CO1.PCCNTR.2174528 del año 2021 relacionado en la página 8 comprendido entre el 26 de enero al 31 de diciembre de 202	CORRIGE y lo tiene en cuenta como experiencia profesional RELACIONADA	No se pronuncia
	162833	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. CO1.PCCNTR. 3259733 DE 2022	17 enero al 31 de diciembre de 2022 (11 meses y 14 días)	No es válido para certificación según el contenido del certificado.	No es válido para certificación según el contenido del certificado.	No es válido para certificación según el contenido del certificado.	No se pronuncia

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

ETDH	162549	No reporta	No reporta	No fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022	Los certificados aportados corresponden a formación para el trabajo y desarrollo humano	No reporta	No reporta
	162639	Curso "Cátedra Virtual de Creación de Empresas Innovadoras" del 01/12/2010 - SENA	320 horas	No fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022	Los certificados aportados corresponden a formación para el trabajo y desarrollo humano	CORRIGE y asigna 1 punto	No se pronuncia
	162037	Programas Reglamentarios de "Analista en Sistema Windows" del 30/11/1995- Centro de Enseñanza en Sistemas de Yumbo, Valle	6 meses	No fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022	Los certificados aportados corresponden a formación para el trabajo y desarrollo humano	No pueden ser calificadas por no especificar horas	Reclama que no es considerada como ETDH
	162304	Competencia laboral "NIVEL AVANZADO - Atender clientes de acuerdo con procedimiento de servicio y normativa" del 02/12/2019-SENA	N/R	No fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022	Los certificados aportados corresponden a formación para el trabajo y desarrollo humano	No pueden ser calificadas por no especificar horas	No se pronuncia

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

A partir de lo previamente esbozado, se logra concluir que en lo que corresponde al factor de educación, el actor no acreditó ningún otro título de pregrado o posgrado, adicional a los presentados para cumplir los requisitos mínimos de la vacante única para el cargo de "Profesional Especializado Abierto 2", por lo que se descarta puntuación alguna por la categoría de educación formal. En lo que atañe a la educación informal, tal y como refiere la universidad accionada en su réplica, fueron acreditadas 395 horas con certificaciones diferentes a las señaladas con antelación, obteniendo el accionante el total de 10 puntos, es decir, la puntuación máxima permitida en esta categoría, según el numeral tercero del artículo 40 del Acuerdo No. 001 de 2022, al superar las 160 horas. Y respecto a la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano-ETDH, es cierto lo que asevera la Universidad de Pamplona, por cuanto los folios 162037 y 162304 no cumplen con los requisitos estipulados en el parágrafo tres del artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2022, que exige que los certificados contengan la intensidad horaria indicada en horas, a diferencia del folio No. 162639, cuya evaluación fue debidamente corregida pues si señalaba la cantidad de horas. No obstante, las partes pasan por alto la evaluación del folio No. 162549 relacionado a esta misma categoría, sin que se determine si fue descartado o no por la misma razón y sin realizarse la respectiva valoración.

Por otra parte, en lo atinente al factor de experiencia, en primer lugar, se aclara que es correcto omitir la calificación del folio No. 162833, pues en su contenido se indica expresamente que no puede ser considerado un certificado de experiencia, así como también se exceptúan los folios 162732, 162714 y 162723 por acreditar la experiencia como docente, lo que se configura en la exclusión expresamente señalada en el parágrafo del artículo 15 del Acuerdo que regula esta convocatoria. En lo que corresponde a las demás certificaciones, aun cuando la **Universidad de Pamplona** intentó corregir los errores en los que incurrió tanto en la primera valoración de antecedentes como en la reclamación, se logran percibir ciertas irregularidades subsistentes.

Acorde a lo que antecede, se colige que los folios No. 162755, 162815, 162742 y 162824 corresponden a las certificaciones que constatan la experiencia que el señor **José Alfredo Cobo Medina** ha obtenido como funcionario o contratista del SENA entre los años 2008 a 2021, destacándose que el folio No. 162755 en particular es la que contiene el mayor tiempo de servicio, esto es, desde el 11 de febrero de 2008 hasta el 24 de enero de 2019 (131 meses y 13 días) ocupando en el cargo de "Profesional Grado 01" del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA-Regional Valle, documento en el que de manera detallada se especifica que durante ese mismo lapso, el actor no solamente desempeñó unas funciones esenciales del cargo sino que también ocupó otros cargos y le fueron asignadas funciones adicionales, como el de "Coordinador del Grupo de Formación Integral, Gestión Educativa y Promoción y Relaciones Corporativas" entre el 12 de julio de 2011 y el 24 de enero de 2019 y como "Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo" entre el 3 de septiembre de 2012 hasta el 7 de septiembre de 2012.

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

Sin embargo, la **Universidad de Pamplona**, advirtió inicialmente que la certificación laboral del folio 162755 no guardaba relación con las funciones del cargo al cual se inscribió el tutelante, y tras la notificación de la admisión de tutela, corrige y le asigna puntaje en la categoría de experiencia profesional, sin dar mayor justificación ni pronunciarse en lo referente a las funciones desempeñadas por el aspirante, en otras palabras, no realiza un debido análisis de lo que realmente permite evidenciar esa certificación para poder determinar si se puede valorar, como experiencia profesional o experiencia profesional relacionada, las funciones que ejerció el actor en el SENA en los diferentes lapsos y cargos que ejerció en esa entidad. En cambio, dicho documento fue valorado junto con las certificaciones laborales de los folios No. 162658 y 162706 que evidentemente solo podrían ser calificadas como experiencia profesional, pues estas constatan que el actor fungió como administrador en el almacén Root+Co y, en definitiva, no tienen similitud alguna con el cargo de la planta administrativa de la **Universidad del Quindío** a la que aspira el actor.

En contraste con lo anterior, se denota que los folios No. 162815, 162742 y 162824 tampoco habían sido valorados pese a la reclamación del actor en la fase concursal determinada para ello, sino que fue necesario que el señor Cobo Medida interpusiera la acción de tutela para que finalmente se sopesaran como parte de la evaluación de antecedentes, contabilizando 38 meses y 28 días de experiencia, a los cuales la **Universidad de Pamplona** le restó injustificadamente 7 meses para la supuesta acreditación de los requisitos mínimos, para un total de 31 meses y 21 días y asignándole un puntaje total de 20 puntos, cuando dichos requisitos mínimos ya habían sido descontados del certificado identificado con folio No. 162706, tal y como se demuestra en los siguientes soportes:

CONCURSO PÚBLICO ABIERTO Y DE ASCENSO			
Convocatoria 001 - 2022 (Planta Administrativa)			
UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO			
Observaciones Archivo			
Lista			
Registros por Página 10		Número de Registros: 11 - 20 de 23	
▼ Tipo Archivo ▲	▼ Archivo ▲	▼ Observación ▲	Descargar
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_02_2_09092022_162706.PDF	La experiencia de esta certificación se contabiliza desde (02/06/2005) hasta (25/10/2005), para la prueba de valoración de Antecedentes de experiencia laboral; teniendo en cuenta que el periodo desde (02/11/2004) hasta (01/06/2005), se validó para el cumplimiento de R.M.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_03_3_09092022_162714.PDF	Folio no valido, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, la certificación aportada como Docente no será válida para el presente proceso de selección. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 15 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_04_4_09092022_162723.PDF	Folio no valido, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, la certificación aportada como Docente no será válida para el presente proceso de selección. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 15 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

EDUCACIÓN INFORMAL		DETALLE
CURSO EDUCACIÓN INFORMAL		
PUNTAJE NETO	10	3
EXPERIENCIA		
EXPERIENCIA PROFESIONAL		
EXPERIENCIA PROFESIONAL		
PUNTAJE NETO	2	4
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		
PUNTAJE NETO	15	5

[Volver](#)

Detalle	X																								
Lista	Número de Registros: 1 - 5 de 5																								
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> Registros por Página 10 S </div>																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">▼ Folio ▲</th> <th style="width: 60%;">▼ Descripción ▲</th> <th style="width: 15%;">Cálculo</th> <th style="width: 25%;">Ver</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>162807</td> <td>CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, CON EL CONTRATO: 141.</td> <td>0 Años 11 Meses 2 Días</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>162742</td> <td>CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, EN EL CARGO DE SUPERVISOR.</td> <td>0 Años 4 Meses 15 Días</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>162742</td> <td>CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, EN EL CARGO DE SUPERVISOR.</td> <td>0 Años 0 Meses 27 Días</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>162706</td> <td>CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR SOCIAL, EN EL CARGO DE ADMINISTRADOR.</td> <td>0 Años 4 Meses 24 Días</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>162706</td> <td>CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR SOCIAL, EN EL CARGO DE ADMINISTRADOR. (RM)</td> <td>0 Años 7 Meses 0 Días</td> <td>5</td> </tr> </tbody> </table>	▼ Folio ▲	▼ Descripción ▲	Cálculo	Ver	162807	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, CON EL CONTRATO: 141.	0 Años 11 Meses 2 Días	1	162742	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, EN EL CARGO DE SUPERVISOR.	0 Años 4 Meses 15 Días	2	162742	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, EN EL CARGO DE SUPERVISOR.	0 Años 0 Meses 27 Días	3	162706	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR SOCIAL, EN EL CARGO DE ADMINISTRADOR.	0 Años 4 Meses 24 Días	4	162706	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR SOCIAL, EN EL CARGO DE ADMINISTRADOR. (RM)	0 Años 7 Meses 0 Días	5	Universidad de Pamplona - 2023 -
▼ Folio ▲	▼ Descripción ▲	Cálculo	Ver																						
162807	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, CON EL CONTRATO: 141.	0 Años 11 Meses 2 Días	1																						
162742	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, EN EL CARGO DE SUPERVISOR.	0 Años 4 Meses 15 Días	2																						
162742	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, EN EL CARGO DE SUPERVISOR.	0 Años 0 Meses 27 Días	3																						
162706	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR SOCIAL, EN EL CARGO DE ADMINISTRADOR.	0 Años 4 Meses 24 Días	4																						
162706	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR SOCIAL, EN EL CARGO DE ADMINISTRADOR. (RM)	0 Años 7 Meses 0 Días	5																						

En este punto, se torna imprescindible recordar que el factor de experiencia se divide en dos categorías: la experiencia profesional relacionada a la cual se le ha asignado un puntaje máximo posible de 30 puntos, y para la experiencia profesional un máximo de 15 puntos posibles, según el artículo 41 del Acuerdo No. 001 de 2022:

ARTICULO 41°. Para los criterios valorativos que puntúan la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

Número de meses de experiencia profesional relacionada	Puntaje máximo
49 meses o más	30
Entre 37 y 48 meses	25
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	15
De 7 a 12 meses	10
De 1 a 6 meses	5

Número de meses de experiencia profesional	Puntaje máximo
49 meses o más	15
Entre 37 y 48 meses	10
Entre 25 y 36 meses	5
Entre 13 y 24 meses	3
Entre 7 y 12 meses	2
De 1 a 6 meses	1

De tal manera, es inconcebible que la Universidad de Pamplona le descuento meses de experiencia al señor **José Alfredo Cobo Medina** justamente en la categoría que le permite mayor puntuación y se los reponga en la categoría de menor puntuación, máxime cuando esos meses ya habían sido descontados en la etapa previa de verificación de requisitos mínimos para el cargo que aspira dentro

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

del proceso concursal, y, asimismo, pretenda disponer de forma arbitraria qué certificados laborales pueden o no ser considerados como experiencia profesional o como experiencia profesional relacionada, calificando la certificación del folio No. 162755 el cual da cuenta del mayor tiempo de experiencia que el actor tiene en la categoría de experiencia profesional, sin haber valorado adecuadamente los tiempos y cargos que ahí se relacionan y que podrían ser evaluados como experiencia profesional relacionada por haber ejercido competencias similares al cargo que aspira el señor Cobo Medina. Y es que, en todo caso, la corrección de los yerros detectados y previamente esbozados pueden afectar significativamente la posición que hoy ocupa en los resultados consolidados, pues al estar en el cuarto puesto y tener hasta el momento un puntaje de 70.48, sin las modificaciones ya reconocidas por la institución educativa accionada, es probable y cierta su expectativa de alcanzar el primer lugar y obtener la única vacante para proveer el cargo a "Profesional Especializado Abierto 2".



CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ABIERTO Y DE ASCENSO
Universidad del Quindío

PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO Y DE ASCENSO DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO

La Universidad de Pamplona, como operador del proceso de concurso público de méritos abierto y de ascenso de la Universidad del Quindío, en atención y teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo 001 del 15 de julio de 2022, publica los **RESULTADOS CONSOLIDADOS**, debidamente ponderados de cada prueba dentro del total del concurso por empleo de la siguiente manera:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO Abierto_1

Orden	Número de inscripción	Documento	Básicas y funcionales	65%	Comportamental	20%	Antecedentes	15%	Resultado sobre 100%
1	40906	16510891	68,57	44,57	96,66	19,33	55,00	8,25	72,15
2	40030	9727908	60,00	39,00	97,50	19,50	36,00	5,40	63,90

PROFESIONAL ESPECIALIZADO Abierto_2

Orden	Número de inscripción	Documento	Básicas y funcionales	65%	Comportamental	20%	Antecedentes	15%	Resultado sobre 100%
1	40742	1099708746	70,00	45,50	100,00	20,00	60,00	9,00	74,50
2	40220	41915766	61,43	39,93	97,50	19,50	80,00	12,00	71,43
3	40728	4375924	65,71	42,71	99,16	19,83	55,00	8,25	70,80
4	41016	16457809	71,43	46,43	100,00	20,00	27,00	4,05	70,48
5	40599	26424180	64,29	41,79	94,16	18,83	64,00	9,60	70,22
6	40208	1094878971	62,86	40,86	97,50	19,50	55,00	8,25	68,61
7	40511	4375744	62,86	40,86	100,00	20,00	45,00	6,75	67,61
8	40525	33816435	62,86	40,86	95,83	19,17	45,00	6,75	66,77
9	40160	18391256	62,86	40,86	91,66	18,33	44,00	6,60	65,79
10	40082	1098617408	64,29	41,79	86,66	17,33	43,00	6,45	65,57
11	40147	1111744754	61,43	39,93	97,50	19,50	35,00	5,25	64,68
12	40939	41872630	64,29	41,79	95,83	19,17	23,00	3,45	64,40
13	41000	1094905623	60,00	39,00	97,50	19,50	26,00	3,90	62,40

Bajo este contexto, se logra concluir que el acto de trámite mediante el cual se publicaron los resultados consolidados para el cargo de "Profesional Especializado Abierto 2" ignora los postulados establecidos en el Acuerdo No. 001 del 2022 y resulta lesivo para los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y a la confianza legítima que le asisten al señor **José Alfredo Cobo Medina**, en virtud de las falencias en las que ha incurrido la Universidad de Pamplona durante la prueba de valoración de antecedentes y que perjudican la calificación total del accionante, pues en dicho acto prácticamente se proyecta en la consecuente lista de elegibles, lo que ocasionaría un mayor desconocimiento de los derechos constitucionales que incluso puede involucrar a futuro, garantías de los demás integrantes de la lista.

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

Se desciende a partir del análisis antecedente, en la necesidad de emitir los ordenamientos que permitan solventar el menoscabo de los derechos conculcados, ordenando a la **Universidad de Pamplona**, como operador logístico del concurso de méritos, que, en conjunto con la **Universidad del Quindío**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 47 del Acuerdo No. 001 del 2022¹¹, adicional a las modificaciones ya realizadas a la prueba de valoración de antecedentes del señor **José Alfredo Cobo Medina** en el curso del presente trámite constitucional, adopten los correctivos y decisiones pertinentes, tendientes a evaluar adecuadamente el certificado laboral identificado bajo el consecutivo No. 162755 determinando en detalle y de manera justificada si debe ser valorado como experiencia profesional o como experiencia profesional relacionada cada uno de los cargos y funciones que ahí se discriminan y, además, califique el certificado de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano-ETDH radicado a folio No. 162549 de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo No. 001 del 2022. Asimismo, contabilice nuevamente los meses de experiencia acreditados en los folios No. 162815, 162742 y 162824, sin restar los meses de experiencia que ya habían sido descontados previamente del folio No. 162706 para el cumplimiento de los requisitos mínimos. Una vez lo anterior, y realizadas las modificaciones pertinentes, proceda a publicar nuevamente los resultados consolidados dentro del concurso de méritos adelantando para proveer la vacante del cargo del cargo de "Profesional Especializado Abierto 2" de la planta administrativa de la **Universidad del Quindío**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Cartago**, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a al debido proceso administrativo, a la igualdad y a la confianza legítima titulados por el ciudadano **José Alfredo Cobo Medina**, que vienen siendo conculcados por los rectores de la **Universidad de Pamplona** y la **Universidad del Quindío**, conforme se analiza en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al rector de la **Universidad de Pamplona**, doctor **Ivaldo Torres Chávez**, para que, en articulación con la **Universidad del Quindío**, en cabeza del rector **José Fernando Echeverry Murillo**, o quienes hagan sus veces, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, adicional a las modificaciones ya realizadas a la prueba de valoración de antecedentes del señor **José Alfredo Cobo Medina**, adopten los correctivos y decisiones pertinentes, tendientes a evaluar adecuadamente el certificado laboral

¹¹ Artículo 47°. Actuaciones Administrativas. La Universidad del Quindío, de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe por parte del operador del concurso, que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

identificado bajo el consecutivo No. **162755** determinando en detalle y de manera justificada si debe ser valorado como experiencia profesional o como experiencia profesional relacionada cada uno de los cargos y funciones que ahí se discriminan y, además, califique el certificado de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano-ETDH radicado a folio No. **162549** de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo No. 001 del 2022. Asimismo, contabilice nuevamente los meses de experiencia acreditados en los folios No. **162815, 162742 y 162824**, sin restar los meses de experiencia que ya habían sido descontados previamente del folio No. **162706** para el cumplimiento de los requisitos mínimos. Una vez lo anterior, y realizadas las modificaciones pertinentes, proceda a publicar nuevamente los resultados consolidados dentro del concurso de méritos adelantado para proveer la vacante del cargo del cargo de "Profesional Especializado Abierto 2" de la planta administrativa de la Universidad del Quindío.

TERCERO: SOLICITAR a los rectores de las instituciones de educación superior de la **Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío**, que de manera inmediata se sirvan disponer lo pertinente para que se publique en el portal web de dichas entidades la presente providencia.

CUARTO: Las instituciones obligadas DEBERÁN informar a este Despacho, dentro del término conferido, **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueden impugnar la decisión.

SEXTO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PAULA CONSTANZA MORENO VARELA